



EJECUTIVA REGIONAL N° 1334-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5018732-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **VICTOR NOLBERTO VERTIZ HERNANDEZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 000060-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, don **VICTOR NOLBERTO VERTIZ HERNANDEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 4 de diciembre del 2017, el reconocimiento del Quinto Nivel Magisterial de acuerdo a la ley del profesorado desde agosto del 2001 a diciembre del 2019;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 000060-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 17 de enero del 2019, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar la petición formulada por don **VICTOR NOLBERTO VERTIZ HERNÁNDEZ**, docente nombrado del I.E.S.T.P. "Mache" – Otuzco, sobre pago de reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, reintegro de remuneraciones por la diferencia entre el III y el V Nivel Magisterial, desde el año 2001 hasta diciembre del 2012, así como el pago de remuneraciones de acuerdo a la III Escala Magisterial de la Ley N° 29944, a partir de enero del 2013;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por el titular, el 15 de febrero del 2019, con número de D.N.I. N° 19190400, la Resolución Gerencial Regional N° 060-2019-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 1 de marzo del 2019, don **VICTOR NOLBERTO VERTIZ HERNANDEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 060-2019-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 1119-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 18 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el Gobierno Regional de La Libertad, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2505-2018-GRLL/GOB, dispone que su representada emita nuevo acto administrativo sobre su petitorio. La Gerencia de Educación emita la Resolución que es materia de apelación por cuanto es lesiva para sus derechos por no ajustarse a su derecho que está reclamando, infringiendo el principio de legalidad, mediante la Ley N° 24029, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, dispuso con carácter permanente lo siguiente: "otórguese a partir del 1 de agosto del presente año, a los Docentes de Educación Superior No Universitario, el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial (...)



Esta norma no tuvo carácter temporal como pretende hacer ver la Gerencia de Educación, pues el Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector de las políticas económicas y también en manera remunerativa, en dicha norma dispone también aumentos de remuneraciones, lo cual tiene naturaleza permanente en el tiempo (la remuneración, una vez incrementada no se puede reducir) y es general para todos los trabajadores que tienen la misma naturaleza laboral, pues es contrario a los principios laborales señalar que se circunscribía a solo el periodo presupuestal. Tal es así, que literalmente el Decreto Supremo señaló "Otórguese a partir del (...), el nivel remunerativo equivalente al V nivel" no está condicionando a un periodo determinado, deja expresado su fundamento de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente otorgarle el reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, reintegro de remuneraciones por la diferencia entre el III y el V Nivel Magisterial, desde el año 2001 hasta diciembre del 2012, así como el pago de remuneraciones de acuerdo a la III Escala Magisterial de la Ley N° 29944;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 39-85-ED, se fijaba la remuneración básica para los Docentes Estables I con equivalencia al V Nivel Magisterial de ese entonces, por la conversión dispuesta por el artículo 30° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, actualmente el V Nivel Magisterial vigente en el año 1985 equivale al III Nivel Magisterial;

Que, además la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 19-90-ED, establece que la Carrera Pública del Profesorado está estructurada por niveles magisteriales y áreas magisteriales y no por niveles remunerativos, en ese sentido el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha precisado respecto a los docentes que los índices remunerativos para el cálculo de las remuneraciones básicas y los niveles de las remuneraciones principales se ajustan a lo dispuesto en la Ley del Profesorado;

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que señala que transitoriamente los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria de conformidad con lo dispuesto en su primera disposición Completaria, Transitoria y Final, en tanto se aprueba la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, por lo que, el recurso de apelación carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 253-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **VICTOR NOLBERTO VERTIZ HERNÁNDEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000060-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio de pago de reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, reintegro de remuneraciones por la diferencia entre el III y el V Nivel Magisterial, desde el año 2001 hasta diciembre del 2012, así como el pago de remuneraciones de acuerdo a la III Escala Magisterial de la Ley N° 29944, a partir de enero del 2013; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)